

fundaciones refundidas, atribución de Patronato a la Junta Provincial que se hace con la salvedad de sin perjuicio de tercero en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1958;

Resultando que los bienes que constituyen el capital fundacional, según la relación facilitada por la Junta Provincial, con fecha 2 de septiembre del año 1961 y el oficio aclaratorio del día 12 de igual mes, son los siguientes: 1) 7.852.400 pesetas, en las láminas intransferibles; número 3.676, por 3.854.900 pesetas; número 8.030, por 3.972.600 pesetas y número 932, por 24.900 pesetas, que producen la renta anual de 314.096 pesetas; 2) Veintidós censos consignativos, sobre diversas casas y bienes, con 23.510.33 pesetas de capital y 705.14 pesetas de renta anual; 3) El derecho a percibir la renta anual de 306 pesetas sobre la casa de la calle de Jesús del Gran Poder, número 66, de Sevilla; y 4) Una mensualidad de renta impuesta como carga benéfica sobre la casa número 22 de la calle de Germán Gamazo, de Sevilla, que importa 194,41 pesetas anuales; o sea que el total capital asciende a 7.875.910,83 pesetas y la renta a pesetas anuales 315.301,55.

Resultando que, tramitado expediente para la clasificación conjunta de las fundaciones agregadas, bajo la rúbrica de «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes, Obras Benéficas y Hospitales de Sevilla», se cumplieron los trámites reglamentarios, sin reclamación alguna y emitieron informes favorables a la clasificación, el Abogado del Estado Jefe y la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, informes en los que se hacen las salvedades siguientes: que el título fundacional estará suplido, en este caso, por las Ordenes ministeriales de agregación de 13 de marzo y 18 de septiembre de 1958, y por la Orden de la Dirección General de Beneficencia, de septiembre de 1959, aprobando el presupuesto permanente y el Reglamento de las fundaciones agregadas; que, si alguna de las antiguas fundaciones debe ser segregada, ello no cambiará esencialmente la naturaleza y funcionamiento de la fundación resultante de la agregación; y que, si se le agregan otras antiguas fundaciones, no incluidas todavía en ellas, quedarán integradas en la nueva fundación sin necesidad de otra Orden de clasificación, bastando la de agregación para tenerlas incluidas en la que ahora se constituye y clasifica.

Vistos en Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que, agregadas ya por Ordenes firmes de este Ministerio de 13 de marzo y 18 de diciembre de 1958 (dictadas en uso de las facultades que le conceden los artículos 7, número 2, y 67 de la Instrucción), diversas fundaciones existentes en Sevilla y que no podían con independencia cumplir sus fines, debido a las mutaciones ocasionadas por el tiempo, escasez de capital y otras causas, y resultando de dichas Ordenes la constitución de la fundación refundida llamada «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas Dotes, Obras Benéficas y Hospitales», con las finalidades que en su parte dispositiva se determinan y que son puramente benéficas y piadosas se está en el caso de examinar la procedencia de clasificar tal fundación;

Considerando que la existencia de los fines benéficos puros, como las dotes, obras benéficas y auxilios a Hospitales, permite encajar exactamente a esta fundación en las previsiones de los artículos 2 y 4 del Real Decreto, y hace que el ejercicio del Protectorado se atribuya a este Ministerio (artículos 1 del Real Decreto y 53 siguientes de la Instrucción), sin que su coexistencia con fines piadosos suponga obstáculo para la clasificación, ya que de una parte las finalidades piadosas existían en muchas de las antiguas fundaciones refundidas, y de otra era y sigue siendo muy frecuente que los fundadores establezcan determinadas atenciones piadosas al crear obras de Beneficencia atenciones piadosas que no desvirtúan el carácter benéfico de los establecimientos;

Considerando que, confiado el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla por este Ministerio, de acuerdo con la facultad 9.ª, párrafo 2.º, del artículo 7.º de la Instrucción debe continuar dicha Junta en su ejercicio, viniendo obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas y con la salvedad consignada de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, salvedad que consta en el número cuarto de la Orden de 13 de marzo de 1958 y que permite la exclusión del ejercicio del Patronato en aquellas fundaciones en que así se declare procedente por Autoridad o Tribunal competente, sin que quede sustancialmente la fundación refundida;

Considerando que los bienes y rentas reseñados en los resultados segundo y quinto de esta Orden deben adscribirse al cumplimiento de los fines detallados en el resultando tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, si bien esta adscripción, por la natura-

leza especialísima de la fundación que se clasifica, viene sujeta a la posible exclusión de algunas de las fundaciones refundidas, al igual que quedó señalado para el Patronato en el considerando anterior, y siendo procedente el depósito de las láminas en el Banco de España y la inscripción de los bienes inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad;

Considerando que, si en el futuro alguna de las fundaciones existentes en Sevilla en condiciones análogas a las ya integradas en la «Agregación de Fundaciones» queda también refundida en ella por Resolución ministerial, bastará con que en la Orden de agregación se determinen los fines a cumplir—de entre los asignados a la actual—para que quede incorporada a la que ahora se clasifica a todos los efectos de organización y Patronato, pasando sus bienes a incrementar el capital de la «Agregación»; y sin que esta suma de otras fundaciones suponga la necesidad de nueva clasificación, por no producir alteración sustancial,

Este Ministerio acuerda:

1. Clasificar como fundación de Beneficencia particular, sometida al Protectorado de Gobernación, a la «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes Obras Benéficas y Hospitales», establecida en Sevilla como resultado de la refundición de varias antiguas fundaciones por las Ordenes ministeriales de 13 de marzo y 18 de diciembre de 1958, y con las finalidades siguientes: a) De orden piadoso, como misas, sufragios y otros ejercicios pios, y atenciones religiosas de orden general; b) De orden benéfico como dotes para matrimonio, dotes especiales y otras para ingreso en Comunidades religiosas; y c) Benéficas puras, como limosnas y cantidades destinadas a Hospitales y al Hospicio Provincial.

2. Adscribir a los fines benéficos expresados el capital fundacional y sus rentas, debiendo depositarse las láminas intransferibles de la Deuda en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la Fundación e inscribirse los inmuebles y derechos reales en el Registro de la Propiedad.

3. Confirmar en el Patronato de la Fundación refundida a la Junta Provincial de Sevilla, que lo viene desempeñando, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas con la gratuidad que es norma general para los Patronatos benéficos y con las facultades reconocidas en la legislación del ramo.

4. Declarar revisable, a instancia de parte legítima y por decisión firme de Autoridad o Tribunal competente la integración de las fundaciones antiguas en la refundida, con la consecuencia de que las que sean exceptuadas en el futuro queden fuera del Patronato de la Junta y pasen otra vez, con sus bienes, a constituir fundaciones independientes; y declarar igualmente que este Ministerio se reserva la facultad de agregar otras fundaciones (de las que se encuentran en situación parecida a las refundidas), las cuales quedarán integradas en ella sin necesidad de nueva clasificación; y

5. Dar traslado de esta Resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación de don Martín Costa Carbonell.*

Ilmo Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación establecida por don Martín Costa Carbonell, en Santa Perpetua de Moguda, Barcelona; y

Resultando que por escritura pública, otorgada el día 3 de agosto de 1960 ante el Notario, de Barcelona, don Joaquín de Dalmasas, don Martín Costa Carbonell, vecino de Santa Perpetua de Moguda, estableció una fundación benéfico particular con la finalidad de entregar un donativo de 2.000 pesetas a las familias necesitadas de la localidad, hasta donde alcancen las rentas y con ocasión de las fiestas de Navidad;

Resultando que para el Patronato de esta fundación designa el fundador al Alcalde, Juez municipal y Curá Párroco de Santa Perpetua, y a sus sucesores en dichos cargos, dotándolo de las facultades precisas para regir y gobernar la fundación, estableciendo la forma en que debe funcionar, facultando a los patronos para determinar las familias beneficiarias y señalando expresa-

mente la gratuidad del cargo de patrono y la sumisión del Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado de la Beneficencia;

Resultando que los bienes fundacionales consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, con un capital nominal de 1.200.000 pesetas, destinándose sus rentas al cumplimiento de los fines fundacionales, y constando en el expediente que dicha lámina ya ha sido entregada a los patronos por el fundador;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, se unió al mismo el acta de constitución efectiva del Patronato por los señores que actualmente desempeñan los cargos de Alcalde, Juez de Paz y Cura Párroco, se dió audiencia al señor fundador, quien manifestó estar conforme con la clasificación, y se cumplieron los demás trámites sin reclamación alguna, constando el informe favorable de la Junta Provincial.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, establecida para repartir socorros a las familias pobres de Santa Perpetua de Moguda, con ocasión de las fiestas de Navidad, encaja perfectamente en la categoría de Beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, a tenor del artículo 6.º del Real Decreto citado, procede confirmar y mantener en el ejercicio del Patronato a los señores Alcalde, Juez de Paz (por no existir Municipal en el pueblo) y Cura Párroco de Santa Perpetua, y a quienes les sucedan en dichos cargos o sus similares en el futuro.

Considerando que los bienes han de quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo depositarse las láminas en el establecimiento designado expresamente por el fundador, con resguardo extendido a nombre de la fundación.

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por disposición expresa del fundador.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular la establecida por don Martín Costa Carbonell en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), con la finalidad de repartir socorros de Navidad a las familias pobres de la localidad que el Patronato designe.

2.º Adscribir, definitivamente, para la realización de los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando el depósito de las láminas en el establecimiento designado especialmente para ello por el fundador, con resguardo extendido a nombre de la fundación.

3.º Confirmar en sus puestos de patronos a los señores Alcalde, Juez de Paz y Cura Párroco de Santa Perpetua de Moguda y a quienes les sucedan en dichos cargos o sus similares en el futuro, con las facultades concedidas por el fundador y reconocidas en las generales sobre Beneficencia, y la obligación de rendir cuentas al Protectorado, siendo gratuito el cargo de Patrono.

4.º Trasladar esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

**RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se anuncia subasta pública para contratar la adquisición de 60.000 aisladores de vidrio del número 1.**

A las doce horas del día 13 de marzo de 1962, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, se celebrará subasta pública para contratar la adquisición de:

60.000 aisladores de vidrio del número 1, a 10,50 pesetas c/u.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de subasta ante la Comisión designada, a cuyo efecto se concederán cinco minutos.

Las proposiciones que se reintegrarán con póliza por valor de seis pesetas, serán redactadas en la forma siguiente:

Don ....., que vive en ....., calle de ....., en nombre propio (o en concepto de ..... de ....., con domicilio en ....., calle de ....., visto el pliego de condiciones para contratar la adquisición de los aisladores de vidrio del número 1, me obligo a entregar 60.000 aisladores de vidrio del número 1, a ..... pesetas cada uno, con estricta sujeción al mencionado pliego, para ser entregados libre de todo gasto, incluso embalaje, en los Almacenes Generales de Telecomunicación, y para ser fabricados en .....

El importe de la adjudicación ruego sea satisfecho por libramiento en firme a favor de ..... con domicilio en ....., calle de .....

Madrid, ..... de ..... de 1962.

(Firma completa del licitador.)

Se exigirá como garantía para tomar parte en la subasta una fianza provisional de 12.600 pesetas.

Los empates se resolverán por pujas a la llana durante quince minutos.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá ser examinado durante las horas de oficina en la Sección de Adquisiciones de la Jefatura Principal de Telecomunicación (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, Manuel González.—541.

**RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se clasifican con carácter provisional las plazas pertenecientes a los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales de la provincia de Barcelona.**

La Orden ministerial de 21 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) dispone que por esta Dirección General de Sanidad se lleve a cabo una revisión de las clasificaciones de plazas pertenecientes a los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales, así como de las plazas de Médicos en cuanto se refiere al ejercicio libre de la profesión en Municipios hasta de seis mil habitantes o Agrupaciones de Municipios que constituyen Partido Médico de igual censo en total.

En ella se daban las normas para la constitución de las Comisiones provinciales que han de elevar las propuestas pertinentes.

La Comisión de Barcelona ha emitido la correspondiente a su provincia del Cuerpo de Médicos titulares y Médicos con ejercicio libre, la cual es aceptada. No habiéndose efectuado propuesta para las plazas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes y Matronas, se ha fijado por este Centro directivo el número de estos funcionarios que deben existir en cada localidad con arreglo a las necesidades mínimas y obligaciones que establece el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

En consecuencia, se procede a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del proyecto correspondiente para que los Ayuntamientos y personal sanitarios que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de su publicación, con arreglo a los preceptos de los números 3 y 4 de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1962.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

**Provincia de Barcelona**

1.º Propuesta de clasificación para las plazas del Cuerpo de Médicos titulares:

Abredera.—Figura en la actualidad con una plaza de cuarta categoría. Se amortiza este Partido Médico por pasar Abredera a formar Agrupación con el Municipio de Esparraguera.

Aguilar de Segarra y Guardiola.—Figura en la actualidad con una titular de cuarta categoría. Se segrega ahora Guardiola, que pasa a formar Agrupación con Manresa, y se le agrega Fonollosa, constituyéndose el Partido Médico de Aguilar de Segarra-Fonollosa, el que continuará con una titular de cuarta categoría.